



NEUQUEN, 9 de Mayo del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**OPAZO RODRIGO ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA4 EXP 507156/2016)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 123/130 se dictó sentencia por la cual se hizo lugar la demanda por la suma de \$ 258.680,90 más intereses y costas.

A fs. 136/150vta. apela la demandada. En primer lugar se agravia por la determinación de la incapacidad. Dice que se omitió considerar las impugnaciones a la pericial psicológica y reitera sus términos. Expresa, que la perito refirió al actor como Morales cuando es otro, que no tuvo atención psicológica anterior y que se sumaron erróneamente los factores de ponderación. Agrega que tampoco se consideró su impugnación posterior y también la reitera. Entiende que la sentencia es arbitraria. Solicita que se revoque el fallo por apartamiento del baremo del decreto 659/96, la notable desproporción entre la incapacidad psicológica y la física. Luego abunda respecto a la aplicación del baremo del decreto 659/96 y el listado de enfermedades profesionales y dice que la sentencia omitió ajustarse a ellos.

Luego, se agravia por la condena al pago de la prestación adicional del art. 3 ley 26.773 porque el presente se trata de un accidente *in itinere*.

En tercer lugar se queja por la imposición de costas. Dice que corresponde su distribución porque la pretensión prosperó parcialmente.



Por último, apela los honorarios de los letrados de la parte actora y de los peritos médico y psicóloga por altos.

La contraria no contestó el traslado del memorial.

II. 1. Ingresando al análisis de las cuestiones planteadas respecto a la valoración de la prueba pericial psicológica cabe partir de considerar que, en el caso, debido a un accidente de trabajo ocurrido el 09/12/2014 (el actor se desplazaba a su trabajo en moto cuando resbaló y cayó lesionándose la rodilla izquierda) la Comisión Médica dictaminó incapacidad del 2,70% por limitación funcional de la rodilla izquierda (fs. 20/23).

En la sentencia la *A-quo* consideró que el perito médico dictaminó que la actora presenta inestabilidad de la rodilla como consecuencia del accidente con una incapacidad del 14,80%. Además, consideró que padece una incapacidad de RVAN grado II con una incapacidad del 17%.

Luego, a partir de la incapacidad psicológica y considerando la física, estableció una incapacidad total del 27,29%.

La recurrente se queja por la determinación de la incapacidad psicológica debido a la falta de consideración de las impugnaciones donde planteó la falta de rigor de la pericia, confusión respecto al actor, errónea determinación de los factores de ponderación y aplicación del baremo.

Al respecto le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el *A-quo* omitió totalmente considerar las impugnaciones de la pericia psicológica.

El informe de fs. 101/102 comienza con los datos del actor pero luego en las conclusiones la licenciada se refiere



reiteradamente al Sr. Morales lo cual, al menos, refleja la liviandad con que fue presentado el informe. Después de la impugnación de la demandada por esta razón (fs. 106) la perito contestó que fue un error de tipeo y donde dice Morales o Álvarez debe decir Rodrigo Opazo.

Respecto a los restantes fundamentos de la impugnación (cálculo de los factores de incapacidad, falta de explicación de las operaciones técnicas y arbitrariedad) no dijo nada al contestar el traslado de fs. 108.

Así, considero que la pericia carece de adecuada fundamentación por cuanto se sustenta únicamente en los dichos del actor, realiza afirmaciones sin expresar ni mínimamente los fundamentos que la sostienen, tampoco se refiere concretamente a los fundamentos respecto a la relación de causalidad y no se funda el grado de incapacidad que establece con los requisitos del baremo del Decreto N° 659/96, como tampoco contesta concretamente las impugnaciones y pedidos de aclaraciones de la parte.

Entonces la pericia psicológica de autos (fs. 101/102 y aclaraciones de fs. 108 y fs. 115) no cumple con los presupuestos para justificar el porcentaje de incapacidad al que se arriba (la perito determina incapacidad psicológica del 10% RVAN Grado II que con los factores de ponderación alcanza el 17%).

Debido a esa falta de fundamentación la pericial no cumple con los requisitos establecidos por el baremo del decreto 659/96 en cuanto requiere que para determinar incapacidad por RVAN se determine un nexo causal específico relacionado con el accidente descartando las causas ajenas a la etiología.



Al respecto, se ha sostenido que: "Es que la pericia psicológica de autos (fs. 91 y vta. y aclaraciones de fs. 109) no cumple con los presupuestos para justificar el porcentaje de incapacidad al que se arriba (la perito determina incapacidad psicológica del 15% RVAN Grado II), como tampoco para justificar las afirmaciones que efectúa, porque no contiene una explicación suficiente de las pruebas técnicas realizadas, su relación con los hechos de autos, ni sus consecuencias médicas ni los principios científicos en que se funda para justificar esa incapacidad teniendo en cuenta que el perito médico dictaminó que *"La actora presenta una patología degenerativa columnaria (de toda la columna), el tiempo que ha trabajado para la demandada no tiene entidad para ser considerada enfermedad profesional"*, ("MARTINEZ AMANDA C/ PROD. EMPAC. ARGENTINOS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", JNQLA6 EXP 467076/2012).

También, que "[...] teniendo en cuenta lo expuesto en el punto anterior respecto a la falta de incapacidad física, no procede la incapacidad psicológica por cuanto la perito sustenta sus conclusiones en la dolencia psicológica atribuible al hecho traumático haciendo mención a los hechos ocurridos luego del alta, como la falta de adecuación de tareas, también que realice sesiones de psicoterapia a fines de que pueda dilucidar que tipo de lesiones posee (si es inculpable o no)", ("NIEVAS ARIEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA1 EXP 506083/2015).

A partir de lo expuesto resulta procedente la apelación de la demandada y en consecuencia, corresponde modificar la sentencia recurrida.

2. Además, no corresponde la indemnización adicional del art. 3 ley 26773, es que: *"Sin perjuicio de señalar que más allá de la aplicación de la ley 26773 conforme los*



fundamentos expuestos por el Dr. Fernández Madrid al resolver en autos "Lorenz, Olinda Leonida vs. Liberty ART S.A. s. Acción de amparo", (CNTrab., Sala VI, 27/05/2013, RC J: 14181/13), a los que me remito (cfr. voto en autos "GODOY JUAN CARLOS CONTRA LA SEGUNDA ART S.A. S/RECURSO ART.46 LEY 24557", EXP N° 402763/9; "HUIQUILLAN CURRIQUEO GRACIELA CONTRA PRODUC. FRUTAS ARG. COOP. SEG S/ RECURSO ART.46 LEY 24557", Expte. N° 414984/10; "MENDEZ JUAN AGUSTIN CONTRA CONSOLIDAR ART.S.A. S/RECURSO ART.46 LEY 24557", EXP N° 377393/8), entiendo que no resulta aplicable el incremento indemnizatorio previsto en el art. 3 de dicha norma debido a que el siniestro de autos no se trata de un accidente ocurrido en el lugar de trabajo sino de un accidente in itinere (esguince de rodilla al subir a su motocicleta para ir a trabajar el 03/05/08, cfr. fs. 9, 14, 17, 18, 62), en principio no comprendidos en la disposición (v. Schick, Horacio, Aplicación de las mejoras indemnizatorias dispuestas por el decreto 1694/09 y la ley 26.773 no canceladas a la fecha de su entrada en vigencia, DT 2013, agosto, 2052; Barbieri, Pablo J., Análisis de los cambios introducidos al Régimen de Riesgos del Trabajo, Sup. Esp. Nueva Ley de Riesgos del Trabajo 2012, noviembre, 86; Ramírez, Luis E., Aspectos salientes de la reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo, Sup. Esp. Nueva Ley de Riesgos del Trabajo 2012, noviembre, 62; Maza, Miguel A., Una nueva reforma en materia de riesgos del trabajo. Dos puntos inicialmente conflictivos, Sup. Esp. Nueva Ley de Riesgos del Trabajo 2012, noviembre, 14) sin que el actor haya efectuado ningún planteo o consideración al respecto (cfr. voto del suscripto in re "DIAZ LABRA HORACIO ALEJANDRO CONTRA CONSOLIDAR ART S.A. S/RECURSO ART 46 LEY 24557", EXP N° 394426/9, "MAJUL MATIAS GERARDO CONTRA MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/RECURSO ART. 46 LEY 24557", Expte. N° 419790/10 y "ALEGRIA HUGO FABIAN CONTRA MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/RECURSO ART.46 LEY 24557", EXP N° 427037/2010).



Además, recientemente adherí al voto de la Dra. Patricia Clérici quien sostuvo: "En autos "Segovia Ferreira c/ I.A.P.S.E.R. ART" (expte. n° 443.696/2011, sentencia de fecha 7/8/2014, entre otros), antecedente citado en el memorial de agravios, sostuve que: "En lo que refiere a la norma del art. 3 de la Ley 26.773, ya he adherido a la posición que considera que la misma no se aplica al supuesto de los accidentes in itinere (Sala III, autos "Majul c/ Mapfre Argentina ART S.A.", P.S. 2013-III, n° 105; Sala I, autos "Alegria c/ Mapfre Argentina ART S.A.", P.S. 2013-VII, n° 205).

"En ambos precedentes adherí al voto del Dr. Jorge Pascuarelli, quién, con fundamento en el fallo de la Sala VI de la CNAT in re "Lorenz c/ Liberty ART S.A." y doctrina especializada sostuvo la exclusión de los accidentes in itinere del adicional previsto por el art. 3 de la Ley 26.773.

"No desconozco que existen posiciones encontradas respecto a si el accidente in itinere encuadra o no en la norma del art. 3 de la Ley 26.773. Así la sala VII de la CNAT entiende que el accidente in itinere es un supuesto de "estar a disposición del empleador" (autos "B., J.O. c/ Liderar ART S.A.", 31/3/2014, LL on line AR/JUR/7983/2014); en tanto que la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe, Sala II entiende que este tipo de accidente no se encuentra comprendido en el ya citado art. 3 (autos "Suárez c/ Mapfre Argentina ART S.A.", 26/2/2014, LL on line AR/JUR/676/2014); y la Sala III de la CNAT ha declarado la inconstitucionalidad de esta norma legal por violación del art. 16 de la Constitución Nacional (autos "Blanco c/ Horizonte Cía. Argentina de Seguros Generales S.A.", 12/7/2013, DT 2014 -marzo-, pág. 761).

"No comparto la postura que sostiene que el accidente de trabajo constituye un supuesto en que el trabajador se encuentra a disposición del empleador. Amanda Lucía Pawlowski



de Posse sostiene que el accidente in itinere no se produce en el lugar de trabajo, ni cuando el dependiente se encuentra a disposición del empleador, sino que acaece durante el traslado entre el domicilio del trabajador y el lugar de prestación de servicios (cfr. aut. cit., "Sobre la constitucionalidad del art. 3 de la Ley 26.773", DT 2014 -junio-, pág. 1659).

"Por su parte, el Dr. José Daniel Machado, integrante de la Sala II de la Cámara Laboral de Santa Fe, al votar la causa "Suárez" -ya citada- expresó que "Cuando el belga Sainctelette -verdadero mentor de la responsabilidad patronal objetiva- escribió Responsabilidad y garantía, razonaba que el empleador debía devolver al trabajador a la puerta de la fábrica con la misma integridad con que lo había recibido. No decía su casa sino, insisto, a la puerta de la fábrica, donde cesaba su posibilidad de organizar, dirigir y controlar. En términos técnico-jurídicos, todo lo que podía ocurrirle al trabajador cuando ingresaba al torrente de la circulación constituía una fuerza mayor o un hecho de tercero o incluso un hecho de la víctima en el sentido de nuestro art. 1111 Código Civil. Luego sí vinieron los franceses (Josserand y Saleilles, desde luego, pero mucho más la jurisprudencia de la Corte de Casación) a incorporar el concepto de ocasión laboral como factor convocante de una respuesta de equidad, toda vez que fuera la prestación del servicio contractualmente comprometido, y no otra cosa, la que colocara a la víctima en las coordenadas cronotopográficas, el falta aquí y ahora en que resulta dañada".

"Este debate respecto de la extensión de la responsabilidad del empleador a los accidentes ocurridos en el trayecto entre el lugar de trabajo y el de prestación de los servicios también se suscitó en la doctrina nacional, justamente por el hecho de otorgar cobertura a situaciones



acaecidas en un período en que el dependiente no se encuentra a disposición del empleador ni dentro de la órbita del ejercicio potencial de su facultad de vigilancia (cfr. Bermúdez, Jorge, "Contingencias" en "Riesgos del Trabajo", dirig. por Jorge Rodríguez Mancini y Ricardo A. Foglia, Ed. La Ley, 2008, pág. 347/348).

"Resulta más correcto, a mi criterio, encuadrar a los accidentes in itinere dentro de la ocasionalidad de tales sucesos al trabajo. Ello se ve más claro cuando se advierte que ante la intervención de un interés del trabajador en el escenario del siniestro se interrumpe aquella relación del accidente con el trabajo".

"En definitiva, no considero que en el lapso del trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, éste se encuentra a disposición del empleador, sino que la causa de la imputación de responsabilidad objetiva al empleador es que el trabajo ha dado ocasión al traslado del operario. Luego, el accidente in itinere no se encuentra comprendido en los supuestos previstos en el art. 3 de la Ley 26.773", (Sala II, en autos "ARIAS MARIA ALEJANDRA C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA3 EXP N° 503488/2014; Sala I en autos "PEREZ ROMINA LUJAN C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA3 EXP 504977/2015).

A partir de lo expuesto, considerando que no se encuentra discutido en esta instancia que el caso de autos se trata de un accidente *in itinere* corresponde dejar sin efecto la condena al pago de la indemnización adicional de pago único del art. 3 ley 26.773.

Entonces, el resultado de la fórmula del art. 14.2 a) LRT es de \$ 115.532 (53 x 7.961,46 x 1,85 x 14,8%).



3. En cuanto a las costas, critica la parte demandada que se le hayan impuesto íntegramente, pese a haber prosperado parcialmente la demanda.

Centra su agravio en las consecuencias que esto apareja sobre la tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados.

Al respecto, esta Sala sostuvo: *"Ahora bien, venido nuevamente a mi estudio la crítica en punto a la imposición de costas, con especial referencia a la incidencia que tiene sobre la tasa de justicia y las contribuciones, creo necesario efectuar nuevas consideraciones sobre el punto."*

"Comienzo por reiterar, tal como lo señalara en otras oportunidades, que todo lo atinente a la percepción de estos rubros, en principio excede el ámbito de actuación de esta Alzada y debe canalizarse a través de un recurso ante la Oficina de Tasas."

"Sin embargo, no puedo desconocer que la temática, tal cual es planteada en esta oportunidad, tiene contacto con la imposición de costas."

"En efecto, la tasa de justicia se calcula al momento de su ingreso y como regla general se paga al comienzo del juicio. Es presupuesto de dicha regla, que la tasa sea pagada por el actor; pero si el demandante se encuentra liberado de pagar el gravamen, el hecho imponible del tributo y el correspondiente crédito fiscal, no se genera con la sola presentación de la demanda, por lo que nada debe el peticionante del servicio de justicia al fisco, en dicha instancia procesal."

"En este supuesto de excepción, el hecho generador de la tasa, se cristaliza recién con el acto jurisdiccional de la



sentencia o transacción y la determinación del gravamen se realiza en esta etapa final del proceso que decide sobre la imposición de costas:"

"El hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional. La Tasa de justicia tiene carácter netamente tributario. Al tratarse de un impuesto, debe ser establecido por ley que fije el mismo, y además de la ley debe existir actividad estatal que justifique y le dé razón de ser. Este último extremo, está relacionado estrechamente con el concepto procesal de costas causídicas, pues la tasa integra las costas de un proceso judicial, y debe guardar relación con aquellas efectivamente generadas con la tramitación del proceso..." (cfr. "SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ACEVEDO DORA Y DANSEY CARLOS Y/O Q.R.R. S/APREMIO" Expte. N° 87678, Camara de Apelaciones de Corrientes, 16/03/2017)."

"Por ello, si las costas son impuestas a la demandada, ésta deberá soportar el pago de la tasa de justicia, calculada de acuerdo a la normativa fiscal."

"Justamente, en esto, reside el agravio de la demandada: ser condenada al pago de la tasa de justicia, calculada sobre el importe total de demanda, cuando el reclamo prosperó por un importe sustancialmente inferior."

"5.1.- Ahora bien, en situaciones como la presente, son varias las soluciones que se han dado y que contemplan la posición aquí sostenida por el recurrente."

"Así se ha dicho que sin perjuicio de aquél principio general "...cuando la acción entablada sólo ha prosperado en forma parcial, se trata aquí pues, del reintegro de la tasa que cabe exigir al demandado, contra quién no han prosperado



las desmedidas pretensiones de la accionante. En este marco, si bien las costas del proceso se impusieron -en el caso- a la demandada recurrente, en ambas instancias, sólo puede formar parte del pago de los gastos causídicos del proceso la tasa de justicia proporcional al importe por el cual se admitieron las pretensiones de la parte actora. ésta es la recta interpretación que cabe atribuir al art. 10 de la ley 23898..." (En el caso, la tasa de justicia fue satisfecha al fisco, con esos parámetros, en su oportunidad, por la parte actora, quien abonó el impuesto de por un total de \$13.026,30, con base en el monto reclamado (\$ 425.706, habiendo prosperado solamente por \$25.865. Confrontar, DISTRIBUIDORA PUCARÁ DE DOMÍNGUEZ Y GARCÍA C/ NOBLEZA PICARDO SA S/ SUMARIO. 30/12/10. CÁMARA COMERCIAL: A)."

"En igual línea y con mayor precisión, la CSJN ha indicado:

"3°) Que es preciso poner de resalto que tal como se desprende del dictamen del perito ingeniero civil obrante a fs. 476/478, del alegato de la actora de fs. 504/510, y del cálculo realizado por el representante del Fisco a fs. 661, el reclamo efectuado inicialmente por la actora ascendía a 4.401.727,80 pesos; mientras que la suma de la liquidación presentada a fs. 725/727, aprobada a fs. 729 vta., y determinada como consecuencia de los alcances de la sentencia dictada en este proceso, alcanzó a 236.171,23 pesos (ver sentencia dictada a fs. 543/548, considerando 5°)."

"4°) Que frente a ello resulta ineludible definir si la Provincia de Buenos Aires, que fue condenada a pagar el capital y los intereses señalados precedentemente y a afrontar el 90% de las costas del proceso, debe integrar la tasa de justicia en los términos en que ha sido intimada, o si por el



contrario se debe considerar para su determinación una base diversa a la establecida."

"5°) Que si bien el art. 10 de la ley 23.898 –en su segundo párrafo– prevé expresamente la obligación de pagar la tasa de justicia que pesa sobre el demandado condenado en costas –no exento de ella– en los casos en que quien haya iniciado las actuaciones estuviese dispensado de esa carga, dicha norma no determina sobre qué base debe calcularse el tributo, sino que se limita a disponer que habrá de hacérselo "a valores actualizados al momento de su ingreso". La misma ausencia de regulación específica de tal extremo se observa en el inc. a, in fine, del art. 13 de la ley citada."

"6°) Que esa omisión del texto legal no autoriza, sin más, a aplicar la regla que resulta de lo dispuesto en los arts. 2, 4 –inc. a– y 9 –inc. a– de la misma ley, pues tal previsión legislativa se refiere al supuesto que se presenta en la generalidad de los casos, en que la tasa es abonada por el demandante, por no mediar a su respecto una dispensa legal, hipótesis ésta claramente distinta de la configurada en el sub lite."

"7°) Que en dichos supuestos es razonable que quien promueva el juicio o requiera el servicio de justicia deba pagar la tasa según la base del importe de la pretensión deducida, pues ello importa atribuir responsabilidad al demandante por sus propios actos, sin perjuicio de que –a fin de evitar disminuciones indebidas de la carga fiscal– se prevea su reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva "si ésta arrojase un mayor valor que el considerado al inicio" (art. 9, inc. a)."

"8°) Que en ese orden de ideas, determinar la tasa que debe abonar el demandado en las especiales circunstancias



del sub lite, sobre las pautas indicadas por el actor al iniciar el juicio, importaría responsabilizarlo sin fundamento legal por un acto que le es ajeno, además de prescindir de un dato objetivo que consta en el expediente como lo es la condena dispuesta por la sentencia firme recaída en los autos, de la que resulta un importe sensiblemente inferior al que habría pretendido el demandante. Una solución de esa naturaleza, como se adelantó, vulnera de manera directa e inmediata el derecho de propiedad amparado por la Constitución Nacional al imponerle el cumplimiento de una obligación que carece de título que la sustente (arts. 499 y 910, Código Civil)."

"9°) Que en el mismo sentido, no puede dejar de apreciarse que cuando el legislador reguló expresamente la base de cálculo de la tasa de justicia en pleitos en los que el actor está exento de dicho tributo (confr. arts. 4, inc. i, y 13, inc. e, de la ley 23.898), adoptó un criterio según el cual se debe tomar en cuenta "el monto de la condena conforme a la primera liquidación firme, actualizado al momento del ingreso de la tasa".

"10) Que en los términos indicados se ha expedido el Tribunal en Fallos: 319:3421, en un supuesto en el que la actora tampoco había pagado la tasa de justicia por habersele otorgado un beneficio de litigar sin gastos, y dicha doctrina debe ser aplicada al caso en examen dada la sustancial analogía existente entre ambas situaciones en la medida en que no se advierte razón en tornar más gravosa la obligación de la provincia demandada, cuando en definitiva se está frente a un adversario judicial que en la actualidad no debe afrontar el pago de la tasa de justicia."

"De lo contrario se vería seriamente perjudicada por la conducta del que reclamó sumas exorbitantes, que no le



deben resultar oponibles en tanto no fueron receptadas por la sentencia de esta Corte (ver sentencia dictada a fs. 543/548, considerando 5°)."

"11) Que cabe poner de resalto que la solución ante dicha no perjudica los intereses fiscales y se compadece con las previsiones aplicables del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, el art. 10 de la ley 23.898 –en cuanto dispone que la tasa de justicia integrará las costas del juicio– no regula una solución diversa de la contemplada por el código procesal para esa condena accesoria, cuyo alcance está sometido al principio enumerado en el art. 77 del código citado, que expresamente excluye a los gastos correspondientes a pedidos desestimados, superfluos o inútiles, calificación que inequívocamente corresponde a la tasa que se debería pagar, en lo que a la demandada respecta, según las pretensiones esgrimidas en la demanda, la que fue admitida con alcances muy diversos a los pretendidos..." (cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Previmar S.A. c. Provincia de Buenos Aires • 28/03/2006 Cita Fallos Corte: 329:951, Cita Online: AR/JUR/5124/2006)."

"5.2.- Como se podrá advertir, estas consideraciones son trasladables a este caso y determinan que el recurso deba receptado, desde el vértice de la imposición de costas."

"En efecto, la condena en costas es la condena accesoria que impone el juez a la parte vencida en un proceso o en una incidencia, debiendo resarcir al vencedor los gastos que le ha causado el proceso; de allí que "...a fin de abonar la tasa de justicia el monto imponible no puede exceder del establecido en la sentencia, ya que la demandada, en el caso condenada en costas, no tiene que soportar el eventual exceso en el reclamo de la accionante; lo contrario conllevaría extender el concepto de costas a rubros no comprendidos en las



mismas, puesto que si las costas son las erogaciones necesarias para que el actor pueda obtener el reconocimiento de su derecho, no pueden abarcar más que aquello que le fue reconocido" (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "A.H. LLAMES Y CIA S.A. Y OTRO c/ RPB S.A. s/ ORDINARIO EXP. 22653/2010, 21/02/2017)."

"5.3.- Nótese que, en este caso, la pretensión fue acogida parcialmente, siendo la principal diferencia entre lo demandado y lo condenado, la interpretación sobre la aplicación del RIPTÉ (eje de controversias jurisprudenciales) y el resultado de rubros que difícilmente puedan ser determinados con toda precisión antes del inicio de la demanda (incapacidad e IBM)."

"De allí que cargar a la demandada con las costas del proceso, no se presenta en principio desacertado con base en dos fundamentos: el principio de reparación integral que aquí también se aplica (ver mis desarrollos en la causa Monsalvez) y la especialidad de la materia laboral, en la que los créditos del trabajador tienen naturaleza alimentaria, por lo que corresponde ser más cuidadosos al momento de apreciar el vencimiento parcial y su incidencia en la imposición de las costas procesales (cfr. Sala II, "MORAND", Expte. N° 378320/8)."

"Sin embargo, en relación a la tasa de justicia y Contribución al Colegio de Abogados, aspecto central del agravio, entiendo que los desarrollos que he transcripto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación llevan a la necesidad de discriminar y el demandado debe responder solo en la proporción al importe de condena."



"Es que la ley procesal ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida, siendo el juez el destinatario de la norma procesal."

"Siendo entonces la conducta impuesta al juez y, por ende, la sentencia del juez, constitutiva respecto de las costas, los magistrados podemos resolver caso por caso, distinguiendo la solución de acuerdo a las circunstancias del caso."

"Y es esta facultad la que determina la posibilidad de discriminar en punto a los rubros de imposición: En resumidas cuentas, se confirman las costas al vencido, con excepción a las relacionadas con la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, las que se imponen proporcionalmente al demandado, solo en proporción al monto efectivamente condenado."

"Adviértase, por lo demás, que lo aquí decidido, tampoco merecería el reparo de la afrenta contra la reparación integral, no sólo por lo desarrollado precedentemente, sino por cuanto, el actor se encuentra exento del pago."

"Dije al respecto: "la distribución de las costas debe efectuarse con un criterio más jurídico que matemático, por lo que no pretendo caer en el facilismo de condenar a quien sé, que a la postre, no se verá afectado con el pago."

"Muy por el contrario, entiendo que la exención en cuestión debe ser analizada a la luz del fundamento principal de la condena costas."

"Es que las costas son los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso. En nuestro caso, el trabajador, en tanto exento, no se verá obligado a soportar tales gastos."



"La condena en costas, importa cargar a una de las partes estos gastos, en la medida que originó la necesidad de la contraria de instar la acción judicial. Responderá por los gastos a que se vio obligada afrontar la contraria, y los gastos propios."

"En el caso de autos, como ya dijera, el actor se encuentra exento de las gabelas en cuestión, por lo que resulta ajustado que en relación a tales rubros, las costas sean impuestas solo por el monto que es consecuencia de la condena."

"Es que si el fundamento para apartarse de la distribución proporcional de las costas en base al monto por el que prospera la acción, se entronca en el principio de reparación integral, en este caso relativo estrictamente a las gabelas, donde el actor se encuentra exento, desaparece tal justificación. La reparación integral no se verá afectada."

"A riesgo de ser redundante, aclaro que no pretendo determinar la base para el cálculo de la tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados, sino en que medida las afrontaran las partes..." (cfr. "GONZALEZ JULIO ANDRES C/ ASOCIART ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" JNQLA4 EXP 505869/2015, cuyos alcances profundizo en el presente)."

"5.4.- Por último, creo atinente señalar, que desde el vértice administrativo, ya centrado en la determinación del tributo a cargo del responsable, en similar sentido se ha expedido el Administrador del Poder Judicial, al indicar:"

"Que el Tribunal Superior de Justicia por Acuerdo N° 4701, punto 6, creó la "Oficina de Tasas Judiciales" en el ámbito de la Administración General del Poder Judicial, en cuyo reglamento se estableció el procedimiento de impugnación contra las determinaciones de la tasa de Justicia."



"Que conforme lo reseñado el recurso debe ser acogido formalmente y resuelto conforme el procedimiento establecido en el reglamento citado."

"Ahora bien, la demanda fue interpuesta con fecha 22 de junio de 2015; esta situación tiene relevada trascendencia toda vez que por principio, la ley aplicable a los efectos de la integración de la tasa de justicia, es aquella que se encuentre vigente al momento de producirse el hecho imponible (presentación de demanda), ello en función de que las situaciones jurídicas ya constituidas o ya extinguidas se registrarán por la ley bajo la cual se constituyeron o extinguieron, de conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Código Civil y Comercial."

"En virtud de lo expuesto precedentemente resulta aplicable al caso el art. 286° inc. a) del Código fiscal Ley N° 2796 y el art. 35° inc a) de la Ley Impositiva 2897."

"Dado que el monto reclamado en la demanda asciende a la suma de pesos trescientos un mil setecientos ochenta con cincuenta y dos centavos (\$ 301.780,52), la tasa de justicia fue correctamente determinada en la suma de pesos siete mil quinientos cuarenta y cuatro con cincuenta centavos (\$ 7.544,50)."

"Ahora bien, el monto reconocido en la sentencia servirá de base para la determinación de la tasa de justicia a cargo de la parte demandada, sin perjuicio de mantenerse la obligación del actor sobre la parte excedente."

"En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "En aras de lograr la mayor expresión de equidad y partiendo de la base de que es injusto que las consecuencias económicas que acarrea la aventura jurídica de quién reclama más allá de lo que por derecho le es reconocido, recaigan



tanto sea sobre el vencido o sobre el sistema y las instituciones que administran justicia, la solución consiste en decidir que todo demandante que acciona por una suma superior a aquella que por sentencia le es reconocida, pague el correspondiente porcentaje de tasa de justicia calculado sobre la diferencia reclamada en demasía".- Autos: Sosa, Oscar Pedro y otra c/Meli, Víctor Roberto, Tomo: 320 Folio: 2330 Ref: Equidad, Mayoría: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Disidencia: Moliné O'Connor. Abstención Nazareno, Fayt. 04/11/1997, citado en Dictamen 67/06, Expte. 227435/99 - Juzgado Civil N° 2- Autos: "Cía Felipe Eduardo c/ Fattorello Claudio s/Daños y Perjuicios", en igual sentido en autos: "Sandoval Sanhueza José Blas c/ de los Santos Omar Fernando s/Daños y Perjuicios" (Expte. N° 341250/06), Juzgado Civil y Comercial N° 6; "La Segunda Coop. De Seguros Generales s/Incidente de Elevación" N° 21441/10 - Juzgado Civil y Comercial N°2."

"Que en sentido coincidente se ha dicho: "Aún cuando el demandado sólo deba abonar la tasa de justicia en proporción al monto de la condena, si ésta resulta inferior al monto reclamado, es la actora quien se encuentra obligada al pago de la diferencia, pues su obligación estaba determinada al inicio de las actuaciones, transfiriéndola al accionado sólo en la medida del progreso de su pretensión. La circunstancia de que el accionante haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos, no impide que, una vez que ha tenido acceso a la justicia y ha obtenido la satisfacción de sus pretensiones, abone la tasa de justicia correspondiente a la diferencia entre el monto de su demanda y el de la condena". (Sent. C. L046843 - Civil - Sala L -14/12/94)."

"Por lo hasta aquí expuesto entiendo corresponderá a la demandada abonar la gabela en base al monto por el cual



prosperó la demanda, es decir sobre la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil ciento veinticinco con sesenta y un centavos (\$147.125,61), en consecuencia la tasa a tributar asciende a la suma de pesos tres mil seiscientos setenta y ocho con catorce centavos (\$ 3.678,14)."

"La diferencia estará a cargo de la actora por la suma de pesos tres mil ochocientos sesenta y seis con treinta y seis centavos (\$ 3.866,36), toda vez que su obligación se encontraba determinada al inicio de la actuación, quedando exenta del pago de la misma conforme lo dispuesto por el art. 296° inc. 1) del Código Fiscal y la Ley N° 921 de Procedimiento Laboral..." (Cfr. Resolución AG 0010-19, Incidente N° 2012/2018, caratulado como "GONZALEZ JULIO ANDRES C/ ASOCIART ART S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE TASA DE JUSTICIA E/A EXP. 505869/2015)", (del voto de la Dra. Pamphile en autos "JOFRE SEPULVEDA MOISES ISRAEL C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA4 EXP 505146/2015).

Por lo expuesto, el agravio resulta procedente en lo que se refiere estrictamente a la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, los que se imponen a la demandada en la medida del importe condenado.

4. En punto a la queja de la demandada por considerar altos los honorarios regulados a los letrados y peritos, teniendo en cuenta el monto de condena que se establece en el presente corresponde readecuarlos (art. 279 del C.P.C. y C.), conforme los artículos 6, 7, 9, 11 y 20 de la ley 1594, la labor desarrollada y las pautas aplicadas reiteradamente por esta Alzada y regular los honorarios de primera instancia para los doctores y -en conjunto y en el doble carácter por el actor- en el 22,4% de la suma determinada en concepto de capital más intereses al momento de practicar la planilla



del art. 51 de la ley 921; al Dr..... en el 70% de los correspondientes al patrocinante y apoderado de la parte ganadora; o bien en su caso los mínimos de la ley 1594; regular los honorarios del perito médico Dr..... en el 5% y de la Lic. en el 3% de la misma base.

III. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo hacer lugar a la apelación deducida por la demandada a fs. 136/150vta. y en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 123/130 respecto al monto de condena que se establece en \$ 115.532, las costas en lo que se refiere estrictamente a la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, que se establecen a la demandada en la medida del importe condenado y readecuar los honorarios. Imponer las costas de la Alzada por su orden debido a la falta de oposición en esta etapa (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo, expidiéndome en igual sentido.-

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar a la apelación deducida por la demandada a fs. 136/150vta. y en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 123/130 en punto al monto de condena que se establece en \$ 115.532, las costas en lo que se refiere estrictamente a la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados que se establecen a la demandada en la medida del importe condenado.



2. Imponer las costas de Alzada por su orden (arts. 17 ley 921 y 68 del C.P.C. y C.) y regular los honorarios de primera instancia para los doctores y -en conjunto y en el doble carácter por el actor- en el 22,4% de la suma determinada en concepto de capital más intereses al momento de practicar la planilla del art. 51 de la ley 921; al Dr..... en el 70% de los correspondientes al patrocinante y apoderado de la parte ganadora; o bien en su caso los mínimos de la ley 1594; regular los honorarios del perito médico Dr..... en el 5% y de la Lic..... en el 3% de la misma base y regular los de esta etapa para el letrado de la demandada en un 30% de los de la primera instancia (art. 15, L.A.).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA